



Roj: **SAN 1935/2013** - ECLI: **ES:AN:2013:1935**

Id Cendoj: **28079230022013100212**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **09/05/2013**

Nº de Recurso: **424/2012**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Madrid, a nueve de mayo de dos mil trece.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo nº **424/12**, que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda) ha promovido por la Procuradora D^a. Ana María López Reyes, en nombre y representación de **D. Silvio**, que dice ser nacional de Pakistán, frente a la Administración General del Estado (Ministerio del Interior), representada y defendida por el Abogado del Estado. *La cuantía del recurso es indeterminada. Es ponente el Ilmo. Sr. Don FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS*, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito presentado el 13 de noviembre de 2012, contra la resolución de la Directora General de Política Interior de 5 de julio de 2012, dictada por delegación del Ministro, que deniega el examen de la solicitud de protección internacional formalizada por el recurrente, por corresponder su estudio a Alemania, acordando su traslado a dicho Estado Miembro dentro de los plazos previstos, en aplicación del Reglamento (CE) 343/2003, de 18 de febrero, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro del examen de una solicitud presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país. La admisión del recurso jurisdiccional tuvo lugar mediante decreto de 11 de enero de 2013, en que igualmente se reclamó el expediente administrativo.

SEGUNDO .- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó la demanda mediante escrito de 27 de febrero de 2013, en el que, tras alegar los hechos y exponer los fundamentos de Derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, con anulación de la resolución impugnada, por ser contraria a Derecho, así como con reconocimiento del derecho del recurrente a que su solicitud de asilo sea conocida y resuelta en España.

TERCERO .- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el día 13 de marzo de 2013, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del recurso contencioso-administrativo, por ajustarse a Derecho la resolución impugnada.

CUARTO .- Denegado el recibimiento del proceso a prueba, por no expresarse en la solicitud los puntos de hecho sobre los que ésta habría de versar ni proponer concretos medios probatorios al respecto -salvo en lo relativo a la reproducción del expediente administrativo, que era petición ociosa, dada su incorporación de oficio a los autos-, y tampoco interesada por ninguna de las partes la celebración del trámite de conclusiones orales o escritas, la Sala señaló, por medio de providencia, la audiencia del 30 de abril de 2013 como fecha para la votación y fallo del presente recurso, en el que, efectivamente, se deliberó, votó y falló, lo que se llevó a cabo con el resultado que ahora se expresa.



QUINTO .- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legales exigidas en la Ley reguladora de esta Jurisdicción, incluida la del plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- Es objeto de este recurso contencioso-administrativo la resolución de la Directora General de Política Interior de 5 de julio de 2012, dictada por delegación del Ministro, que deniega el examen de la solicitud de protección internacional formalizada por el recurrente, por corresponder su estudio a Alemania, acordando su traslado a dicho Estado Miembro dentro de los plazos previstos.

Son antecedentes de interés para la solución del caso, a la vista del expediente administrativo y de los documentos que constan en autos, los siguientes:

1. El solicitante de protección internacional, que afirma ostentar la nacionalidad pakistaní, interesó dicha protección mediante escrito de 25 de abril de 2012.
2. Del examen de la solicitud presentada se observaron elementos de convicción que indican que Alemania era el Estado miembro responsable del examen de la solicitud, por lo que se dirigió consulta a las autoridades de dicho Estado, el 1 de junio de 2012, para la determinación de la competencia y consiguiente asunción de responsabilidad, por considerar que en principio le correspondía el examen de la petición de protección internacional de acuerdo con lo dispuesto en el citado Reglamento (CE) 343/2003, del Consejo, de 18 de febrero, por constar una formalización previa de una solicitud de protección internacional en Alemania.
3. Con posterioridad, mediante comunicación de 5 de junio de 2012, Alemania aceptó expresamente dicha responsabilidad mediante carta de aceptación, en aplicación de lo establecido en el citado Reglamento comunitario.
- 4.- Tal circunstancia ha sido constatada por las autoridades españolas con posterioridad a la admisión a trámite de la solicitud de protección internacional cursada en nuestro país.
- 5.- La Administración entiende entonces, en la resolución denegatoria, que es aplicable el artículo 20.1.d) del citado Reglamento Comunitario -si bien dicho precepto no se menciona en la resolución, artículo que prevé que el plazo para proceder al traslado del Sr. Silvio a Alemania es de seis meses a partir de la fecha de la aceptación de la de la petición de asunción de responsabilidad por el otro Estado Miembro.

SEGUNDO .- La cuestión suscitada en el presente proceso ha sido abordada y resuelta por esta misma Sala (Sección Octava) en sentencias, por ejemplo, de 14 de enero de 2009 , 20 de octubre de 2010 , 14 de enero de 2011 y 30 de noviembre de 2011 , así como por la más reciente de esta Sala y Sección de 27 de marzo de 2013 (recurso nº 219/2012), con cuyos razonamientos coincidimos en su integridad.

Se señala en dichas sentencias, y reiteramos ahora, que conforme al artículo 19.1 del Reglamento CE /343/2003:

"1. Si el Estado miembro requerido acepta hacerse cargo de un solicitante, el Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud de asilo notificará al solicitante la decisión de no examinar la solicitud y la obligación de trasladarlo al Estado miembro responsable".

El mismo precepto establece en el apartado 2:

"La decisión a que se refiere el apartado 1 será motivada. Se acompañará de indicaciones relativas a los plazos de ejecución del traslado y, si fuere necesario, de información relativa al lugar y a la fecha en que el solicitante deba comparecer, si se traslada al Estado miembro responsable por sus propios medios. La decisión podrá ser objeto de recurso o revisión. El recurso o revisión de dicha decisión no suspenderá la ejecución del traslado, salvo si los tribunales u órganos competentes así lo decidieran, caso por caso, al amparo del Derecho nacional".

Finalmente, en el número 3 de tal artículo se concluye lo siguiente:

"3. El traslado del solicitante del Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud de asilo al Estado miembro responsable se efectuará de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro requirente, previa concertación entre los Estados miembros afectados, en cuanto sea materialmente posible y a más tardar en el plazo de seis meses a partir de la fecha de aceptación de la petición de asunción de responsabilidad o de la resolución de un recurso o revisión que tuviera efecto suspensivo.

En caso necesario, el Estado miembro requirente proporcionará al solicitante de asilo un salvoconducto conforme al modelo que se adopte según el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 27.



El Estado miembro responsable informará al Estado miembro requirente, según proceda, de la llegada a buen puerto del solicitante de asilo o de que no ha comparecido dentro de los plazos señalados".

Pues bien, en el presente caso, no consta en absoluto ni alega la Administración, ni en la resolución impugnada ni en la contestación a la demanda, que el traslado a Alemania del aquí recurrente Don Silvio haya tenido lugar. Es más, a la petición al respecto articulada en el escrito de demanda en modo alguno se opone el Abogado del Estado, en cuyo escrito de contestación a la demanda se limita el representante de la Administración a defender la legalidad de la resolución recurrida por la sola circunstancia de que Alemania ha asumido expresamente su responsabilidad, a lo que se añaden consideraciones sobre la improcedencia del asilo o de la inviabilidad de reconocer en favor del interesado la permanencia en España por razones humanitarias que deben entenderse como alegaciones fruto de la confusión entre el caso presente y cualquier otro en que se hubiera denegado la protección internacional por razones de fondo, pues tales alegaciones de refutación de algo que no sólo no se ha dicho de contrario sino que no se podría haber indicado, dados los términos de la resolución, parecen presuponer en el citado escrito de contestación la existencia de una resolución distinta a la efectivamente dictada, en que la causa denegatoria radica en la competencia preferente de otro Estado miembro, por razón de la aplicación de las normas comunitarias.

En cualquier caso, ha de reputarse, por lo expuesto, que ha sido rebasado el plazo de seis meses previsto en el número 4 del artículo 19 del Reglamento CE /343/2003, a cuyo tenor "*...Si el traslado no se realizara en el plazo de seis meses, la responsabilidad incumbirá al Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud de asilo*" , no resultando al efecto de aplicación al presente caso los plazos de un año y dieciocho meses establecidos de forma subsidiaria en el mismo precepto (hasta un año como máximo en caso de que el traslado no pudiera efectuarse por motivo de pena de prisión del solicitante de asilo, o hasta un máximo de dieciocho meses en caso de fuga del solicitante de asilo), por obvia falta de concurrencia del presupuesto de hecho habilitante, de suerte que la responsabilidad incumbe al Estado miembro en que se haya presentado la solicitud de asilo, esto es, a España.

En definitiva, la falta de traslado en plazo del interesado a Alemania, a efectos de materializar su presencia en el procedimiento de protección internacional correspondiente -en realidad, su falta de constancia, que podría haber sido objeto de información a la Sala por parte de la Administración recurrida con tal que se hubiera desplegado una mínima diligencia, incluso una vez iniciado este proceso jurisdiccional- determina que corresponda a la Administración española adoptar las medidas pertinentes para dar cumplimiento a lo establecido en la normativa reguladora, como resulta de lo dispuesto en el Reglamento CE/343/2003 y los artículos 64.5 de la Ley Orgánica 4/2000 y 158.4 del Real Decreto 2393/2004 .

En consecuencia, sin necesidad de entrar en el examen de otras cuestiones y en los términos que se solicitan en la demanda (en la que se interesa que se declare la competencia del Estado español y se dicte por la Administración española lo que proceda respecto de tal petición), debe estimarse el recurso, procediendo a tal fin la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior al trámite de audiencia - artículo 25.1 del Real Decreto 203/1995 -, con objeto de que se continúe su tramitación en los términos previstos en la normativa reguladora.

TERCERO .- Procede entonces, y sin necesidad de otros razonamientos, estimar el recurso contencioso-administrativo en los términos más arriba expuestos (retroacción de actuaciones a fin de que, previa la tramitación correspondiente, se adopte la resolución que proceda en cuanto al fondo), con expresa imposición a la Administración del Estado demandada de las costas procesales causadas, por haber visto rechazadas todas sus pretensiones, sin que haya razones que excluyan la aplicación de dicho criterio, habida cuenta, para ello, que el recurso fue presentado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal, que consagra el criterio del vencimiento.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

FALLAMOS

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D^a. Ana María López Reyes, en nombre y representación de **D. Silvio** , contra la resolución de la Directora General de Política Interior de 5 de julio de 2012, dictada por delegación del Ministro, que deniega el examen de la solicitud de protección internacional formalizada por el recurrente, por corresponder su estudio a Alemania, acordando su traslado a dicho Estado Miembro dentro de los plazos previstos, en aplicación del Reglamento (CE) 343/2003, de 18 de febrero, debemos declarar y declaramos la nulidad de la mencionada resolución, por ser disconforme con el ordenamiento jurídico, ordenando la retroacción del procedimiento de asilo abierto en España para que previa la tramitación legal en lo necesario y con incorporación formal al expediente de los informes y propuestas que establece la Ley de Asilo, así como examinando todas las pruebas disponibles y cuantas pudiera recabar para



mejor resolver la cuestión suscitada, dicte nueva resolución respecto al fondo del asilo solicitado, con expresa condena en costas a la Administración recurrida, por haberle sido desestimadas todas sus pretensiones.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio del Poder Judicial .

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma. Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

FONDO DOCUMENTAL CENDOS